

“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”



El Rio Atuel también es
Pampeano

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
LA PAMPA**

AÑO 2026

REPÚBLICA ARGENTINA

PROVINCIA DE LA PAMPA

Origen:

Poder Legislativo

Autores:

Sandra Fonseca (Bloque Comunidad Organizada)

Maximiliano Aliaga Souto (Bloque Comunidad Organizada)

PROYECTO DE LEY: Por la que se crea la Mesa Salarial Policial a fin de llevar adelante las negociaciones salariales entre la Policía de La Pampa y la Administración Pública Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Las negociaciones salariales que se desarrollen entre la Policía de La Pampa y la Administración Pública Provincial se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: A los fines de aplicación de la presente ley, se crea los fines de negociación paritaria la “Mesa Salarial Policial”, la cual estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, designados por el Sr. Gobernador de la Provincia debiendo ser integrada por igual número de representantes de la Comisión de Trabajo Salarial cuya integración será representada por integrantes de la Policía de La Pampa.

Artículo 3º: En el caso de la Policía de La Pampa, y al solo efecto del tratamiento integral de remuneración salarial y condiciones laborales, la representación será ejercida por una “Comisión de Trabajo Salarial” designada por voto secreto de sus integrantes, la cual será comunicada anualmente al Ministerio de Seguridad y Justicia. Dicha comisión deberá ser respetada acorde a los principios de Democracia y Libertad que rigen para las asociaciones sindicales.

La Comisión antes mencionada, será integrada por dos (2) personas, un varón y una mujer, sin distinción de Jerarquía, y duraran un (1) año en el desarrollo del cumplimiento de su función. Los mismos serán designados/as por voto secreto voluntario de los/as trabajadores/as policiales tanto en actividad como en retiro, debiendo dicha votación ser organizada y posibilitada por la Jefatura de Policía de La Pampa, con votación en cada uno de los lugares de desenvolvimiento laboral del personal policial, y en ámbitos donde se sitúe el asiento principal de residencia del personal policial retirado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Se realizará una lista de postulantes por Binomio que se darán a conocer con una antelación no menor a los treinta (30) días de la votación para la postulación de la representación.

Artículo 4º: La Mesa Salarial Policial, para su cometido, podrá requerir de las autoridades, oficinas y demás instituciones públicas, la ayuda o los informes que necesiten. Las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo tienen la obligación de suministrar los datos que se les pida, con las limitaciones que establece la legislación común.

Artículo 5º: Toda fijación de salarios se hará por Resolución, que deberá ser suscripta por todos sus miembros, aunque alguno o algunos de éstos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

Artículo 6º: Los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley Nacional 23544, al Convenio N° 151 de la OIT sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, ratificado por la Ley Nacional 23.328 y subsidiariamente por los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas y por los principios generales del Derecho Laboral.

Artículo 7º: La Mesa Salarial Policial, dictará su propio reglamento de reuniones, sin alterar las disposiciones de la presente.

Artículo 8º: La Mesa Salarial Policial se financiará con:

- a) Las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo le asigne dentro del Presupuesto provincial.
- b) Cualquier otro recurso que se le asigne o que reciba por donación.

Artículo 9º: De forma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

FUNDAMENTOS

Comunidad Organizada recupera sus proyectos antecedentes en esta Cámara de Diputados, el proyecto N° 312 del año 2012 presentado por la Diputada Sandra Fonseca en materia de paritaria para este sector de trabajadores/as; y en el año 2020 mediante el proyecto N° 323 y 2024 mediante proyecto N° 281 en el mismo sentido y en referencia a modificar la legislación que no se corresponde con los derechos de los trabajadores promulgados por los Organismos Internacionales y la Constitución Nacional Argentina; además por considerar que la nueva Ley de Seguridad Pública y Ciudadana de La Pampa asume un enfoque de Derechos Humanos cuales deben ser contemplados para todos los habitantes en sus profesiones y ámbitos de desempeño.

Hecha estas menciones, esta propuesta se basa en que la discusión actual y la normativa que regula el tratamiento salarial de la Administración Pública no involucra a todos/as los/as trabajadores/as. Se mantiene la exclusión de los/as trabajadores/as de las Fuerzas de Seguridad, realizando una discriminación negativa a una gran cantidad de Empleados/as Públicos, que son ni más ni menos que trabajadores/as que colocan su fuerza de trabajo al servicio de la sociedad.

Son trabajadores de actividad lícita, que se presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirlas, en este caso, lo es el Estado Provincial. La intención de la ley es brindar condiciones de vida y de trabajo dignos. Derechos consagrados en toda la normativa de nuestro país y de los cuales hoy estas personas no gozan.

En tal marco, de nada sirve legislar derechos de igual, respeto a la diversidad que se vean rápidamente desbordados por la realidad y contradichos para algunos trabajadores, sino que debemos legislar derechos integrativos, que deben respetar el interés general de los/as trabajadores/as, como lo menciona nuestra Constitución Nacional en su Art 14 Bis: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; (...) retribución justa; igual



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

remuneración por igual tarea(...)). Son en definitiva quienes padecen las consecuencias, pues el conflicto de intereses entre el/la empleado/a y el Estado empleador repercute sobre quienes son servidores de nuestra sociedad.

Grave error es desconocer que el personal de estas Instituciones es ignorado y excluido de lo establecido en el artículo 16º de nuestra carta Magna, donde se establece claramente la igualdad ante la ley: “... La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas...”.

En ese orden de ideas, la legislación debe ser integrativa de todos los sectores de la Administración Pública, incluyendo a las Fuerzas de Seguridad, ello así porque a partir del Convenio N° 151 de la OIT ya en su artículo 1º in-fine dispone que “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.”, viéndose reproducido dicho texto en el Art. 1º inc. 2º del Convenio 154 de la OIT, ambos ratificados por nuestro País.

Es necesario también observar para la aplicación de la Justicia Social y diálogo donde estos/as trabajadores/as de la seguridad policial puedan ser escuchados para que los diversos actores del Estado y la sociedad conozcan la complejidad de sus funciones y necesidades, no solo de recursos institucionales, sino de acompañamiento de toda la sociedad. Por ello la normativa se ajusta al artículo 8º del Convenio N° 151 de la OIT, intentando inspirar confianza en los actores sociales, para que la participación en actos como paritarias sea una herramienta natural en el trabajo policial.

El informe 57º de la Comisión Interamericana de Seguridad y Derechos Humanos considera imprescindible referirse al ejercicio de la libertad sindical como un derecho del personal de las fuerzas de seguridad. Los Estados miembros deben garantizar al personal que integra las fuerzas derecho de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional.

En nuestra provincia, la nueva Ley de Seguridad Pública Provincial, en su libro primero, Título III: artículo 9: inc. 8: Asume el enfoque de Derechos Humanos, “de conformidad a los principios y estándares internacionales e interamericanos en la materia, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la seguridad pampeana” Esto de enmarcarse en respeto de todos los Derechos Universales como son los derechos de los trabajadores, en este caso, de la seguridad policial, en todos sus alcances como lo es el derecho de agruparse en gremios, agrupaciones, círculos o colegios profesionales para ser convocados como trabajadores del Estado en caso de instancias de análisis de las condiciones de trabajo y salariales.

También debería ser considerado desde el cumplimiento del Título VIII: Comisión para la Evaluación de las condiciones Laborales del Personal Policial., art. 31: que crea en el ámbito del Ministerio de Seguridad la Comisión para la evaluación de las Condiciones Laborales del Personal Policial como órgano de análisis y asesoramiento. Lamentablemente este artículo solo cita sus miembros y delega organización y funcionamiento a su reglamentación, que desconocemos en cuál sería su estado avance. Cabe recordar que la presente ley tuvo muchas instancias de reuniones y convocatorias, pero dejó importante cantidad de artículos a reglamentar.

Si hablamos de modernización de estas instituciones, es cierto que modernizar es brindar nuevas tecnologías, equipamientos, entre otros, pero eso solo hace a la forma. Debemos generar un cambio de fondo para hacerlas acordes a la realidad que vivimos y no seguir con estructuras que nos retraen a lamentables épocas pasadas de regímenes netamente verticalistas donde siempre el de más abajo debía obedecer a sus superiores porque no tenía un ámbito donde hacer valer sus derechos u opiniones o defensa de su puesto de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Cabe preguntarse entonces: ¿por qué no podríamos legislar en esta materia, ¿Existe en nuestro país alguna ley que prohíba explícitamente este derecho? La respuesta es NO, con lo cual nuevamente se está ignorando un precepto constitucional establecido en el artículo manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe...”

En la actualidad se puede apreciar, en el ámbito internacional, un gran avance en cuanto a reconocimientos de derechos se refiere. Derechos que hacen a una mejor calidad de vida de las personas por estar relacionados con su ámbito personal, laboral, etc. Alineándose la República Argentina en el mismo sentido al reconocer y poner en práctica a través de su ordenamiento jurídico, con los convenios 87 y 98 con la O.I.T (Organización Internacional del Trabajo) que hacen una vida más plena de los argentinos. Por todo ello es tema de análisis si el ordenamiento jurídico argentino reconoce o no el derecho de participación en paritarias laborales a los trabajadores de las fuerzas policiales y si de existir tal negativa, cuál sería el impedimento legal que impide su aplicación.

Otro aporte es el recordado voto de uno de los jueces de la sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo, Dr. Capón Filas, cuando años atrás, en un asunto en el cual ciertos agentes policiales discutían una resolución ministerial que les negaba inscripción gremial, reabrió el debate en torno a la sindicalización policial. Su voto puso en crisis la opinión según la cual la sindicalización no resulta aplicable a los agentes públicos cuyo "estado militar o policial" los sujeta a una estructura de carácter marcadamente jerárquico, articulada sobre pilares de disciplina y dependiente de una cadena de mandos. Y ello por cuanto la estiman como incompatible con el planteo de conflictos colectivos o negociaciones convencionales capaces de colocar a dichas instituciones en estado deliberante, con la consiguiente demora en la adopción de decisiones urgentes para la seguridad de las personas; argumentos que en cuanto no deberían ser superadores de Derechos universales y convenciones internacionales, fueron fundamentos del mismo Juez, Dr. Capón Filas, que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

sostuvo que deben reconocerse a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, pues cuando el Estado argentino ratificó los convenios 87º y 98º de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ninguna ley fue sancionada excluyendo la libertad sindical de tales sectores.

En los tiempos modernos se ha intensificado la demanda, profesionalismo y exigencia de rendimiento de las instituciones de Seguridad, Policiales y Penitenciarias en todo el territorio de la República Argentina, pero al mismo tiempo a sus integrantes se les han desconocido derechos como la imposibilidad de obtener una legítima agremiación o al menos la incorporación en reuniones paritarias en las que se presente y analice su situación laboral.

Seguir desconociendo este derecho, hace que el Estado no favorezca que los profesionales en seguridad policial, a que sean mínimamente escuchados como todo trabajador de una institución en un Estado democrático y cuyo perfil pretende ser desmilitarizado bajo una concepción de Derechos humanos como lo especifica su propia ley.

En aquellos países en los que los aspectos normativos y económicos de la condición policial son desarrollados con intervenciones de organizaciones sindicales no se ha producido, a saber, ningún proceso de politización, mientras que procesos de este género se han dado allí donde movimientos sindicalistas han surgido irregularmente, por cuanto ante el desamparo legal e institucional de sus necesidades laborales.

En síntesis, el presente proyecto intenta contemplar la realidad social enmarcándola en la normativa constitucional y de carácter supra legal, a fin de generar una herramienta de utilización natural para recomponer derechos sociales dentro de un marco de equidad y respeto.

Por las razones expuestas, es que se requiere a los/as Señores/as Diputados/as nos acompañen con su voto afirmativo al presente Proyecto de Ley.